



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 826

Bogotá, D. C., miércoles, 21 de noviembre de 2012

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 157 DE 2012 CÁMARA, 08 DE 2011 SENADO**

*por la cual se crean las cunas de vida para recién nacidos, y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., noviembre 20 de 2012

Doctor

RAFAEL ROMERO PIÑEROS

Presidente Comisión VII

Honorable Cámara de Representantes

#### **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 157 DE 2012 CÁMARA, 08 DE 2011 SENADO**

*por la cual se crean las cunas de vida para recién nacidos, y se dictan otras disposiciones.*

#### **1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY**

Esta iniciativa legislativa es presentada por la honorable Senadora Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento, radicada ante Secretaría General del Senado el 20 de julio de 2011 y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 521 de 2011, ponencia para primer debate en la *Gaceta del Congreso* número 727 de 2011 y para segundo debate 354 de 2012.

Fue radicada para conocimiento de la Comisión Séptima del Senado el día 3 de agosto de 2011 y asignados Ponentes para Primer Debate a los honorables Senadores, Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento, Gilma Jiménez Gómez, Gloria Inés Ramírez Ríos, Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, Guillermo Antonio Santos Marín, Eduardo Carlos Merlano Morales, Antonio José Correa Jiménez y en la Comisión Séptima de Cámara el día 28 de septiembre de 2012 y nos asignaron como ponentes

a los honorables Representantes Ángela María Robledo Gómez y Víctor Raúl Yepes Flórez.

El proyecto de ley cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa, unidad de materia y título de la ley respectivamente.

#### **2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

El objeto de la presente iniciativa es asegurar el restablecimiento y el goce efectivo de los derechos inalienables de los niños y las niñas menores de seis (6) meses y, especialmente del recién nacido expuesto a una situación de abandono, así como también generar una pedagogía social para que a los niños no deseados, se les garantice las condiciones necesarias para el restablecimiento y goce efectivo de sus derechos un nombre, a una familia y a la protección integral por parte del Estado y la sociedad así como la promoción, capacitación, atención nutricional y psicosocial de sus familias para fortalecer sus vínculos.

Esta iniciativa es una opción diferente, que respeta la vida, que nos muestra, que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás; tiene por objeto disminuir el aborto inducido y la morbimortalidad por aborto, dando una nueva opción, la cual es la de proteger a los bebés menores de seis meses del abandono físico, con la creación de la estrategia cunas de vida para recién nacidos y sus familias.

#### **3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PLENARIA SENADO Y PRESENTADO PARA DISCUSIÓN**

El proyecto está conformado por 7 artículos, los que contienen grosso modo lo siguiente:

Artículo 1°. Objeto de la ley.

Artículo 2°. Explicación de lo que es una Cuna de Vida para recién nacidos. Los párrafos expresan en qué sitios se pueden adecuar las Cunas de Vida.

Artículo 3°. De las competencias del ICBF.

Artículo 4°. Difusión nacional de la ley.

Artículo 5°. Informes anuales sobre resultados de impacto.

Artículo 6°. Reglamentación de la ley.

Artículo 7°. Vigencia de la ley.

La propuesta contiene siete (7) artículos así:

#### TÍTULO

Artículo 1°. Objeto de la iniciativa legislativa.

Artículo 2°. De las “cunas de vida” para recién nacidos. Con dos incisos y cuatro párrafos.

Artículo 3°. Coordinación institucional.

Artículo 4°. Difusión nacional de la ley.

Artículo 5°. Informes semestrales sobre resultados de impacto.

Artículo 6°. Reglamentación.

Artículo 7°. Vigencia.

#### 4. VENTAJAS DE ESTA INICIATIVA LEGISLATIVA

Esta iniciativa legislativa representa una serie de ventajas en la responsabilidad que tiene el Estado y la sociedad de proteger de los efectos del abandono físico, emocional y psicoafectivo a las niñas y los niños no deseados, así como estimular una pedagogía social que impida que más mujeres acudan al aborto inseguro, poniendo en riesgo su vida y su salud.

Otra ventaja, es la creación de sitios seguros, donde los padres, representantes legales y personas que tengan la responsabilidad de su cuidado y atención, puedan dejar a un bebé no deseado solamente después de cumplir lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1098 de 2006. Lo que se quiere evitar son episodios como los ocurridos en Bello, Tunja, Medellín y diferentes lugares del país, durante el presente año, en donde han sido encontrados niños y niñas menores de un año abandonados dentro de Bolsas Plásticas o dejados a la deriva en los andenes o parajes solitarios.

Así mismo, el proyecto de ley establece un acompañamiento real y efectivo a la familia antes de la entrega del niño o niña, asegurando que el vínculo familiar se mantenga a pesar de las dificultades económicas que ostenten sus padres.

#### 5. MARCO JURÍDICO

##### Legislación Vigente

Varias son las fuentes principales de derecho a las que acuden los autores del proyecto de ley para el desarrollo de esta iniciativa legislativa, y a las que se ajusta el articulado del proyecto de ley.

#### • Fundamento Constitucional y Legal

##### Constitución Política de Colombia:

**Preámbulo:** “*El Pueblo de Colombia* en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes, la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:”.

**Artículo 1°.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

**Artículo 2°.** “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”.

**Artículo 5°.** “El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.”.

**Artículo 44.** “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.”.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede

exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

• **Apartes de Actas del Constituyente Primario de 1991 que dieron lugar al artículo 11 de la Carta Superior**

Al respecto, el espíritu del Constituyente Primario en la Asamblea Nacional Constituyente, consta en el extracto del acta correspondiente a la reunión de la Sesión Plenaria del día 14 de junio de 1991, así: "...en materia de la Carta de Derechos, tanto el trabajo de la Comisión Primera como el de la Asamblea misma han generado una de las cartas de derechos humanos probablemente más completas que puedan leerse en constitución alguna vigente. El debate fue arduo entre quienes consideraban que el solo enunciado de algunos de ellos hubiera sido suficiente, y quienes consideramos que la tarea pedagógica de la Constitución colombiana bien ameritaba el esfuerzo de poder incluir de una manera casi de enseñanza, didáctica, cuáles son esos derechos fundamentales del hombre colombiano. Desde luego, nos inspiramos en la Declaración Universal de las Naciones Unidas y en el Pacto de San José y todo el sistema interamericano que nos rige, y por ello, tanto en los derechos como en los principios, dejamos consagrada esa norma que inspirará —esperamos así— lo que es la conducta de los colombianos, o sea el respeto a la vida y su inviolabilidad. Ese respeto y esa inviolabilidad se hizo más patente desde el momento en que los distintos debates que aquí se produjeron, con el propósito explícito de abrirle el campo a la llamada opción de la maternidad, fueron sistemáticamente derrotados por una amplísima mayoría de esta Asamblea; y, por lo tanto pensamos que la norma y la cláusula consagrada de que la vida es inviolable amparará por mucho tiempo lo que es la sabiduría del Pacto de San José, del cual hace parte Colombia, por virtud de la cual la vida es y tiene que ser respetada desde el momento de su concepción”.

• **Fundamento Legal**

**Ley 1295 de 2009**, por la cual se reglamenta la atención integral de los niños y las niñas de la primera infancia de los sectores clasificados como 1, 2 y 3 del Sisbén.

**Ley 1098 de 2006**, Código de la Infancia y la Adolescencia:

**Artículo 1º. Finalidad.** Este Código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.

**Artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano.** Los niños, las ni-

ñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

**Parágrafo.** El Estado desarrollará políticas públicas orientadas hacia el fortalecimiento de la primera infancia.

**Artículo 18. Derecho a la integridad personal.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.

**Artículo 20. Derechos de protección.** Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:

1. El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención.

**Artículo 25. Derecho a la identidad.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia.

**Artículo 41. Obligaciones del Estado.** El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberá:

1. Garantizar el ejercicio de todos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes

2. Asegurar las condiciones para el ejercicio de los derechos y prevenir su amenaza o afectación a través del diseño y la ejecución de políticas públicas sobre infancia y adolescencia.

4. Asegurar la protección y el efectivo restablecimiento de los derechos que han sido vulnerados.

**Artículo 51. Obligación del restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.** El restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. Cuando esto ocurra, la autoridad competente deberá asegurarse de que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales.”.

**Artículo 66. Del consentimiento.** El consentimiento es la manifestación informada, libre y voluntaria de dar en adopción a un hijo o hija por parte de quienes ejercen la patria potestad ante el Defensor de Familia, quien los informará ampliamente sobre sus consecuencias jurídicas y psicosociales. Este consentimiento debe ser válido civilmente e idóneo constitucionalmente. Para que el consentimiento sea válido debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que esté exento de error, fuerza y dolo y tenga causa y objeto lícitos.

2. Que haya sido otorgado previa información y asesoría suficientes sobre las consecuencias psicosociales y jurídicas de la decisión.

Es idóneo constitucionalmente cuando quien da el consentimiento ha sido debida y ampliamente informado, asesorado y tiene aptitud para otorgarlo. Se entenderá tener aptitud para otorgar el consentimiento un mes después del día del parto.

A efectos del consentimiento para la adopción, se entenderá la falta del padre o la madre, no solamente cuando ha fallecido, sino también cuando lo aqueja una enfermedad mental o grave anomalía psíquica certificada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

No tendrá validez el consentimiento que se otorgue para la adopción del hijo que está por nacer. Tampoco lo tendrá el consentimiento que se otorgue en relación con adoptantes determinados, salvo cuando el adoptivo fuere pariente del adoptante hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o que fuere hijo del cónyuge o compañero permanente del adoptante.

Quien o quienes expresan su consentimiento para la adopción podrá revocarlo dentro del mes siguiente a su otorgamiento.

Los adolescentes deberán recibir apoyo psico-social especializado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que puedan permanecer con su hijo o hija, o para otorgar el consentimiento libre e informado. El consentimiento del padre o madre menor de dieciocho (18) años tendrá validez si se manifiesta con el lleno de los requisitos establecidos en el presente artículo. En este caso estarán asistidos por sus padres, o personas que los tengan bajo su cuidado y por el Ministerio Público.

**Ley 7 de 1979, por la cual se establecieron los principios básicos para protección de la Niñez, se creó el Sistema Nacional de Bienestar Familiar y se reorganizó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.**

**Artículo 12.** El Bienestar Familiar es un servicio público a cargo del Estado y se prestará a través del “Sistema Nacional de Bienestar Familiar” (...) y por los organismos oficiales y particulares legalmente autorizados.

Corresponde al Gobierno proyectar, ejecutar y coordinar la política en materia de bienestar familiar.

**Artículo 15.** El Servicio de bienestar familiar se prestará en todo el territorio nacional a través de organismos nacionales, departamentales y municipales integrados y coordinados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.”.

#### • **Tratados Internacionales que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad**

Los tratados internacionales relativos a los derechos humanos, que por determinación del artículo 93 de la Carta Superior conforman el llamado “bloque de constitucionalidad”, reconoce claramente el derecho a la vida del que está por nacer, así lo consagra “El Pacto de San José de Costa Rica”.

• **Convención Americana sobre Derechos Humanos** suscrita en San José de Costa Rica, aprobada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972:

#### **Artículo 4°. Derecho a la Vida.**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

#### **Artículo 5°. Derecho a la Integridad Personal.**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

#### **Artículo 19. Derechos del Niño.**

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

• **Convención sobre los Derechos del Niño** adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, aprobada

por el Congreso de la República de Colombia, mediante la Ley 12 del 22 de enero de 1991.

“Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 establece en su preámbulo que: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”*, así mismo el artículo 6° de esta carta dicta que: *“Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño” (eso es claramente lo que hacen las cunas de vida)*. Así mismo en el artículo 3° dice que: *“Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”*. Claramente todos estos artículos están por encima del 39 al cual ellos hacen referencia. (La negrilla y el paréntesis, fuera del texto).

#### Artículo 8°.

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño y a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

#### Jurisprudencia

Precedente jurisprudencia en el marco del Bloque de Constitucionalidad.

- Sentencia C-1068 de 2002, M. P. doctor Jaime Araújo Rentería. Bloque de Constitucionalidad en derechos del Niño.

- Sentencia C-997 de 2004, M. P. doctor Jaime Córdoba Triviño. Bloque de Constitucional en Derechos del Niño.

- Sentencia C-674 de 2005, M. P. doctor Rodrigo Escobar Gil. Obligaciones de los Estados para combatir la violencia Intrafamiliar.

- Sentencia C-157 de 2002, M. P. doctor Manuel José Cepeda Espinosa. Protección y cuidado del niño.

- Sentencia C-184 de 2003, M. P. doctor Manuel José Cepeda Espinosa. Alusiva al Interés superior del niño.

- Sentencia C-273 de 2003, M. P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Sobre los derechos del niño al cuidado y al amor como derecho fundamental.

#### • Sentencia C-145 de 2010

Esta sentencia, determina la obligación que debe asumir, tanto el Estado como la sociedad, propendiendo por una protección integral al menor.

“...el principio de protección especial del menor debe proyectarse sobre toda la acción del Estado y la sociedad, “de manera que tanto las autoridades públicas como los particulares, en el ejercicio de sus competencias y en el cumplimiento de las acciones relacionadas con asuntos de menores, deben proceder conforme a dicho principio, haciendo prevalecer en todo caso el deber de asistencia y protección a la población infantil, en procura de garantizar su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, así como sus condiciones de libertad y dignidad”<sup>[6]</sup>.

Adicionalmente, trae a colación el Derecho Internacional, el cual haciendo parte del bloque de constitucional, apoya aun más, el querer que se busca con este proyecto de ley.

“En el escenario del Derecho Internacional, el propósito de otorgarle al menor un tratamiento especial encuentra un claro reconocimiento en el llamado principio del *“interés superior del menor”*, consagrado inicialmente en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre derechos del niño, y posteriormente reproducido en otros instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículo 25-2), la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 (Principio 2°), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966 (artículos 23 y 24), la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (Pacto de San José de Costa Rica) y la Convención Sobre Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989<sup>[7]</sup>; la última de las cuales se refiere al principio de *“interés superior del menor”*, en su artículo 3°, numeral 1, al convenir en él que: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”*

En lo que a Colombia corresponde, el principio de protección especial del menor se encuentra previsto en el artículo 44 de la Carta, a través de los siguientes postulados básicos: (i) se le impone a la familia, a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral; (ii) se establece como principio general que los derechos de los niños prevalecerán sobre los derechos de los demás y que serán considerados fundamentales para todos los efectos, exigiendo privilegiar y asegurar su ejercicio y goce con total plenitud; (iii) se reconoce que los niños son titulares de todos los derechos consagrados en la Constitución, las leyes

y los tratados internacionales ratificados por Colombia; y (iv) se ordena proteger a los niños contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

El legislador ha plasmado en diversas leyes, el reconocimiento que se le hace al menor, como sujeto de protección tanto en su integridad física como mental. Tenemos el Decreto Extraordinario 2737 de 1989, otrora Código del Menor, Ley 1098 de 2006, *por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*.

La sentencia en comento también establece lo siguiente:

“En este último ordenamiento, el principio del *“interés superior del menor”* aparece definido en el artículo 8º, el cual señala expresamente que: *“[s]e entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”*.

“Con relación a dichos mandatos, ha expresado este Tribunal que los mismos representan “verdaderos valores y principios que no solo están llamados a irradiar la expedición, interpretación y aplicación de todas las normas de justicia imputable a los menores, sino también a orientar la promoción de políticas y la realización de acciones concretas dirigidas al logro de su bienestar físico, moral, intelectual y espiritual<sup>[8]</sup>; entendiendo dicho bienestar como una de las causas finales de la sociedad y del Estado, y como un objetivo del sistema jurídico<sup>[9]</sup>”<sup>[10]</sup>.

“3.5. Como ya se mencionó, atendiendo al interés superior del menor, el artículo 44 de la Constitución consagra la obligación de asistir y proteger

al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, imponiéndole tal responsabilidad, en su orden, a la familia, a la sociedad y al Estado, quienes participan de forma solidaria y concurrente en la consecución de tales objetivos. En lo que corresponde al Estado, a este, a través de la ley, le compete adoptar las medidas pertinentes y necesarias para que dichos fines puedan ser eficazmente cumplidos, así como también crear los mecanismos adecuados al logro de tales propósitos.

**6. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Las siguientes modificaciones son elaboradas teniendo en cuenta las recomendaciones contenidas en los Conceptos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (3 de abril de 2012 y de octubre de 2012) del Ministerio de Salud y Protección Social (18 de noviembre de 2011) y del documento “Familias gestantes: Bebés sanos-as y deseados-as” consignado en “El DABS y los caminos a la inclusión social”. Tomo II página 277. Diciembre de 2003.

Teniendo en cuenta las sugerencias, las modificaciones al proyecto van en el sentido de concebir la gestación como un evento en el que toda la familia debe prepararse y en el que se deben generar procesos de corresponsabilidad en el interior de los hogares vinculando a sus diferentes integrantes, en especial al hombre en su condición de compañero y padre.

De acuerdo a lo discutido entre los ponentes, y los conceptos emitidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el Ministerio de Salud y Protección social y el estudio realizado al proyecto materia de debate, se relacionan a continuación las modificaciones propuestas al articulado por la Representante y el Representante ponente, en la siguiente forma.

| ARTICULADO APROBADO EN LA PLENARIA DE SENADO  | MODIFICACIONES AL ARTICULADO  |
|---|---|
| <p><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 157 DE 2012 CÁMARA, 08 DE 2011 SENADO</b><br/> <b>“POR LA CUAL SE CREAN LAS CUNAS DE VIDA PARA RECIÉN NACIDOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</b><br/>                     El Congreso de Colombia<br/>                     DECRETA:</p> <p><b>Artículo 1º. Objeto de la ley.</b> La presente ley tiene por objeto asegurar el goce efectivo de los derechos inalienables de los niños y las niñas recién nacidos para evitar su abandono a través de la institucionalización de las <i>Cunas de Vida</i>.</p> | <p><b>Artículo 1º. Objeto de la ley.</b> La presente ley tiene por objeto asegurar el goce efectivo de los derechos inalienables de los niños y las niñas recién nacidos <u>garantizándoles condiciones mínimas de respeto por la vida y la dignidad humana</u> a través de la estrategia <i>Cunas de Vida para la promoción, capacitación, atención nutricional y psicosocial a las familias para fortalecer sus vínculos.</i></p> |

| ARTICULADO APROBADO EN LA PLENARIA DE SENADO  | MODIFICACIONES AL ARTICULADO   |
|---|--|
| <p><b>Artículo 2°. De las Cunas de Vida para recién nacidos.</b> Las Cunas de Vida para recién nacidos son espacios dotados de incubadoras, pequeñas cunas o canastillas debidamente adecuadas, donde se brindará atención integral a un niño o a una niña recién nacido y hasta los seis (6) meses de edad, por sus padres, representantes legales, personas, instituciones o autoridades que tengan la responsabilidad de su cuidado y atención, a fin de garantizar su vida, su integridad personal y su protección contra los efectos del abandono físico, emocional y psicoafectivo.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Todos los hospitales, centros de salud y entidades prestadoras de servicios de salud públicas y privadas, deberán adecuar un sitio especial, de fácil acceso que se denominará Cunas de Vida, para garantizar la atención integral del recién nacido y hasta los seis (6) meses de edad, en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, las que deberán ser atendidas por personal idóneo.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Las iglesias y otras entidades benéficas podrán adaptar Cunas de Vida, previa autorización y registro de funcionamiento por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Los niños o niñas que sean entregados en las Cunas de Vida, deben ser entregados sin dilaciones injustificadas, previo tratamiento médico cuando se requiera, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, para efectos de su protección legal integral.</p> | <p><b>Artículo 2°. De las Cunas de Vida.</b> Las Cunas de Vida para recién nacidos son espacios dotados debidamente, donde se brindará atención integral a un niño o a una niña recién nacido y hasta los seis (6) meses de edad y <b>donde se atenderá en formación, salud, alimentación y nutrición a su familia gestante siempre y cuando se encuentre dentro del nivel de Sisbén 1, 2 y 3 o estratos 1, 2 y 3, dando prioridad a las parejas jóvenes y mujeres jefas de hogar, que no cuenten con empleo y/o en situación de crisis familiar, social o afectiva.</b></p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Todos los hospitales, centros de salud y entidades prestadoras de servicios de salud públicas y privadas, deberán adecuar un sitio especial, de fácil acceso que se denominará Cunas de Vida, para garantizar la atención integral del recién nacido y <b>su familia</b>, hasta que cumpla seis (6) meses de edad. La adecuación se deberá realizar en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, las que deberán ser atendidas por personal idóneo.</p>   |
| <p><b>Artículo 3°. De las competencias del ICBF.</b> El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, expedirá los protocolos para la adecuación y atención de las niñas y los niños depositados en las Cunas de Vida y el procedimiento a seguir para garantizar las medidas de restablecimiento de sus derechos a un nombre, a una familia y a su protección integral dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF llevará un registro pormenorizado de las niñas y los niños que sean depositados en las Cunas de Vida con el fin de ajustar y realizar el monitoreo de las políticas públicas de protección y restablecimiento de sus derechos inalienables y prevenir el fenómeno social del abandono de los hijos no deseados</p>  | <p><b>Artículo 3°. Coordinación.</b> En un término máximo de seis (6) meses, después de promulgada la presente ley, los Ministerios de Hacienda, Educación, Salud y Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, bajo la coordinación del Departamento Nacional de Planeación, presentarán una propuesta de atención integral que se proyecte más allá de los programas que ya vienen ejecutando, para garantizar a las familias gestantes y a los menores de seis (6) meses, de los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén o estratos 1 y 2, el acceso progresivo e integral a la salud, alimentación y a la educación, que además tenga el respaldo financiero, para que su ejecución sea efectiva.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF llevará un registro pormenorizado de las niñas y los niños que <b>se encuentren en situación de restablecimiento de derechos en las Cunas de Vida con el fin de ajustar y realizar el monitoreo de las políticas públicas de protección y restablecimiento de sus derechos inalienables y prevenir el fenómeno social del abandono de los hijos no deseados en armonía con lo establecido en la Ley 1098 de 2006.</b></p> |
| <p><b>Artículo 4°. Difusión nacional de la ley.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con los Ministerios de Educación Nacional, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, promoverán campañas de difusión de la presente ley en las franjas de alto rating de los canales institucionales, en los medios de comunicación y en instituciones públicas y privadas como: escuelas, colegios, universidades, estaciones de servicio de transporte y demás establecimientos de flujo masivo de personas, a fin de que sea conocida por toda la ciudadanía y estimular una pedagogía social sobre los efectos del abandono físico, emocional y psicoafectivo de menores de edad.</p>   | <p><b>Artículo 4°. Difusión nacional de la ley.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con los Ministerios de Educación Nacional, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, promoverán campañas de difusión de la presente ley, <b>dando a conocer el apoyo estatal existente para enfrentar las condiciones que le imposibiliten a los padres hacerse cargo de su hijo o hija</b>, en las franjas de alto rating de los canales institucionales, en los medios de comunicación y en instituciones públicas y privadas como: escuelas, colegios, universidades, estaciones de servicio de transporte y demás establecimientos de flujo masivo de personas, a fin de que sea conocida por toda la ciudadanía y estimular una pedagogía social sobre los efectos del abandono físico, emocional y psicoafectivo de menores de edad.</p>   |

| ARTICULADO APROBADO EN LA PLENARIA DE SENADO  | MODIFICACIONES AL ARTICULADO |
|---|------------------------------|
| <b>Artículo 5°. Informes anuales sobre resultados de impacto.</b> Los Ministerios de Salud y Protección Social, de Educación Nacional y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, rendirán informe anual al Congreso de la República sobre los resultados de impacto en la implementación de la presente ley a nivel nacional, a fin de que estos sean tenidos en cuenta en el diseño de las políticas públicas de atención a la primera infancia. |                              |
| <b>Artículo 6°. Reglamentación.</b> El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente para la aplicación de la presente ley, en un término no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la misma.   |                              |
| <b>Artículo 7°. De la vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.   |                              |

Cordialmente,

Ángela María Robledo Gómez,

Víctor Raúl Yepes Flórez,

Representantes a la Cámara.

#### Proposición

En consecuencia de las anteriores consideraciones, proponemos a la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes **dar primer debate al Proyecto de ley número 157 de 2012 Cámara, 08 de 2011 Senado, por la cual se crean las Cunas de Vida para recién nacidos, y se dictan otras disposiciones**, con base en el texto propuesto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia.

Ángela María Robledo Gómez,

Víctor Raúl Yepes Flórez,

Representante a la Cámara.

#### TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 157 DE 2012 CÁMARA, 08 DE 2011 SENADO

*por la cual se crean las Cunas de Vida para recién nacidos, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 157 DE 2012 CÁMARA, 08 DE 2011 SENADO

*por la cual se crean las Cunas de Vida para recién nacidos, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto asegurar el goce efectivo de los derechos inalienables de los niños y las niñas recién nacidos **garantizándoles condiciones mínimas de respeto por la vida y la dignidad humana** a través de la estrategia *Cunas de Vida para la promoción,*

#### **capacitación, atención nutricional y psicosocial a las familias para fortalecer sus vínculos.**

Artículo 2°. *De las Cunas de Vida.* Las Cunas de Vida para recién nacidos son espacios dotados debidamente, donde se brindará atención integral a un niño o a una niña recién nacido y hasta los seis (6) meses de edad y **donde se atenderá en formación, salud, alimentación y nutrición a su familia gestante siempre y cuando se encuentre dentro del nivel de Sisbén 1, 2 y 3 o estratos 1 y 2, dando prioridad a las parejas jóvenes y mujeres jefas de hogar, que no cuenten con empleo y/o en situación de crisis familiar, social o afectiva.**

Parágrafo 1°. Todos los hospitales, centros de salud y entidades prestadoras de servicios de salud públicas y privadas, deberán adecuar un sitio especial, de fácil acceso que se denominará Cunas de Vida, para garantizar la atención integral del recién nacido y **su familia**, hasta que cumpla seis (6) meses de edad. La adecuación se deberá realizar en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, las que deberán ser atendidas por personal idóneo.

Artículo 3°. *Coordinación.* En un término máximo de seis (6) meses, después de promulgada la presente ley, los Ministerios de Hacienda, Educación, Salud y Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), bajo la coordinación del Departamento Nacional de Planeación, presentarán una propuesta de atención integral que se proyecte más allá de los programas que ya vienen ejecutando, para garantizar a las familias gestantes y a los menores de seis (6) meses, de los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén o estratos 1, 2 y 3, el acceso progresivo e integral a la salud, alimentación y a la educación, que además tenga el respaldo financiero, para que su ejecución sea efectiva.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), llevará un registro pormenorizado de las niñas y los niños que **se encuentren en situación de restablecimiento de derechos en**

**las Cunas de Vida con el fin de ajustar y realizar el monitoreo de las políticas públicas de protección y restablecimiento de sus derechos inalienables y prevenir el fenómeno social del abandono de los hijos no deseados en armonía con lo establecido en la Ley 1098 de 2006.**

Artículo 4°. *Difusión nacional de la ley.* El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con los Ministerios de Educación Nacional, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, promoverán campañas de difusión de la presente ley, **dando a conocer el apoyo estatal existente para enfrentar las condiciones que le imposibiliten a los padres hacerse cargo de su hijo o hija**, en las franjas de alto rating de los canales institucionales, en los medios de comunicación y en instituciones públicas y privadas como: escuelas, colegios, universidades, estaciones de servicio de transporte y demás establecimientos de flujo masivo de personas, a fin de que sea conocida por toda la ciudadanía y estimular una pedagogía social sobre los efectos del abandono físico, emocional y psicoafectivo de menores de edad.

Artículo 5°. *Informes anuales sobre resultados de impacto.* Los Ministerios de Salud y Protección Social, de Educación Nacional y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, rendirán informe anual al Congreso de la República sobre los resultados de impacto en la implementación de la presente ley a nivel nacional, a fin de que estos sean tenidos en cuenta en el diseño de las políticas públicas de atención a la primera infancia.

Artículo 6°. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente para la aplicación de la presente ley, en un término no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la misma.

Artículo 7°. *De la vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

*Ángela María Robledo Gómez, Víctor Raúl Yepes Flórez,*

Representantes a la Cámara.

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 082 DE 2012 CÁMARA**

*por la cual se modifica la Ley 133 de 1994 y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D. C.

20 de noviembre de 2012

Doctor

GUSTAVO PUENTES

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia:** Informe de Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 082 de 2012 Cámara**, por la cual se modifica la Ley 133 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

**SÍNTESIS DEL PROYECTO**

El proyecto de ley consagra unas modificaciones a la Ley 133 de 1994, *por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política.*

**TRÁMITE DEL PROYECTO**

**Origen:** Congresional.

**Autor:** Representante a la Cámara Orlando Velandia.

**Proyecto Publicado:** *Gaceta del Congreso* número 503 de 2012.

**COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN DE PO-NENCIA**

Mediante comunicación de fecha 2 de septiembre de 2012 y notificada el mismo día, conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fuimos designados ponentes para primer debate del proyecto de ley en mención.

Se procede a la radicación de la ponencia una vez realizada la Audiencia Pública el pasado 29 de octubre.

**ESTRUCTURA DEL PROYECTO**

El proyecto de ley consta de catorce (14) artículos descritos a continuación:

|                     |  |
|---------------------|--|
| <b>Artículo 1°.</b> | Consagra la responsabilidad del Estado de permitir que las entidades religiosas participen activamente de las decisiones que los afecten.  |
| <b>Artículo 2°.</b> | Consagra la obligación de que en todo municipio del país haya por los menos un cementerio de autoridad civil.  |
| <b>Artículo 3°.</b> | Establece que dentro del derecho a la libertad religiosa y de cultos que goza toda persona en el Estado colombiano, en los centros educativos se debe ofrecer un programa alternativo previsto en el Proyecto Educativo Institucional. |
| <b>Artículo 4°.</b> | Consagra la obligación de las entidades públicas de adecuar los requisitos que exijan para el acceso a cargos públicos de capellanes o docentes de educación religiosa y moral.  |
| <b>Artículo 5°.</b> | Establece que como derechos de las iglesias y confesiones religiosas se debe ponderar la influencia positiva de la presencia de los lugares de culto.  |

|                     |  |
|---------------------|--|
| <b>Artículo 6°.</b> | Consagra el reconocimiento por parte del Estado, a través del Ministerio de Educación de los títulos académicos expedidos por los institutos de formación teológicos.  |
| <b>Artículo 7°.</b> | Adiciona medidas a las disposiciones consagradas en la ley sobre las visitas a hospitales, centros asistenciales, establecimientos penitenciarios. Establece la creación de lugares ecuménicos para la celebración de cultos en establecimientos públicos. |
| <b>Artículo 8°.</b> | Establece el derecho de las comunidades religiosas de tener acceso al espacio público en condiciones de igualdad.  |
| <b>Artículo 9°.</b> | Establece que a través del Ministerio del Interior se debe hacer el reconocimiento de la personería jurídica especial y extendida a las comunidades religiosas.  |
| <b>Artículo 10.</b> | Establece que el Ministerio del Interior se debe encargar de expedir las certificaciones del reconocimiento de la personería jurídica en forma gratuita.   |
| <b>Artículo 11.</b> | Consagra la prohibición de que las entidades religiosas que gozan de personería jurídica extendida puedan celebrar tratados o convenios de derecho público.  |
| <b>Artículo 12.</b> | Crea la subdirección de Libertad Religiosa dentro del Ministerio del Interior.   |
| <b>Artículo 13.</b> | Establece que la regulación de esta ley se debe realizar dentro de los siguientes seis meses.  |
| <b>Artículo 14.</b> | Vigencia.  |

## COMENTARIOS DE LOS PONENTES

### Consideraciones Generales

El Estado colombiano reconoce, respeta y garantiza el derecho fundamental al ejercicio de la libertad religiosa, teniendo en cuenta que el respeto “*implica que el Estado tiene unos límites que derivan de los derechos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia estos son superiores al poder del Estado, por lo que la existencia de estos atributos, los mismos no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder estatal*”<sup>1</sup>; y a su vez la noción de garantía implica que: “*el Estado adopte con arreglo a los procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades contemplados y reconocidos en su carta política*”<sup>2</sup>.

De esta manera, si se tiene en cuenta el amplio desarrollo legal y jurisprudencial del Estado colombiano en relación con el ejercicio del derecho a la libertad religiosa: La Ley 25 de 1992, Ley Es-

tatutaria 133 de 1994 con la Sentencia C-088 de 1994 mediante la que se realizó el control previo de constitucionalidad y la expedición de múltiples Decretos que la desarrollan como lo son: Decreto 782 de 1995, Decreto 1396 de 1997, Decreto 1455 de 1997, Decreto 354 de 1998, Decreto 1319 de 1998, Decreto 1519 de 1998, Decreto 1519 de 1998; Decreto 505 de 2003 y el Decreto 4500 de 2006, en los que el Estado al reconocer la diversidad de creencias religiosas protegió a las personas en su culto, y a las entidades religiosas, para que estas pudieran cumplir sus objetivos creando figuras como la personería jurídica especial, y la posibilidad de celebrar convenios de derecho público interno con el Estado colombiano para temas de especial relevancia como los efectos civiles del matrimonio y la educación religiosa, evidenciando ello como el Estado colombiano ha garantizado y respetado el derecho al ejercicio de la libertad Religiosa y de cultos.

### Observaciones sobre el contenido del Proyecto

El artículo 1° del Proyecto se encuentra encaminado a reafirmar el principio constitucional consagrado en el artículo 2° de nuestra carta política que establece como uno de los fines del Estado “*facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación*”, no obstante, la redacción del Proyecto no es la más afortunada, por cuanto más allá del deber propiamente dicho, por parte del Estado debe haber una facilitación para el cumplimiento de este precepto, así las cosas no es necesaria la regulación y es suficiente con el artículo constitucional.

En el artículo 2° se consagra la obligatoriedad de que haya un cementerio de la autoridad civil en cada municipio del país, disposición que ya se encuentra consagrada en el artículo 17 de la misma Ley 133 de 1994, así:

**Artículo 17.** *En todos los municipios del país existirá un cementerio dependiente de la autoridad civil. Las autoridades municipales adoptarán las medidas necesarias para cumplir con este precepto en las localidades que carezcan de un cementerio civil, dentro del año siguiente a la fecha de promulgación de la presente ley.*

El artículo 5° del proyecto de ley dispone la obligación de que: “*Se pondere la influencia positiva y social, y el interés comunitario por la existencia o permanencia del lugar de culto en una zona determinada, en razón del trabajo desarrollado dentro de la comunidad, al momento de definir normas de ordenamiento territorial y urbanístico*”.

Al respecto cabe anotar, que el artículo 4° de la Ley 388 de 1997 establece lo siguiente:

**Artículo 4°. Participación democrática.** *En ejercicio de las diferentes actividades que conforman la acción urbanística, las administraciones*

1 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. (Fondo) Párrafos 164 - 165.

2 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. (Fondo) Párrafos 166 y 167.

*municipales, distritales y metropolitanas deberán fomentar la concertación entre los intereses sociales, económicos y urbanísticos, mediante la participación de los pobladores y sus organizaciones.*

*Esta concertación tendrá por objeto asegurar la eficacia de las políticas públicas respecto de las necesidades y aspiraciones de los diversos sectores de la vida económica y social relacionados con el ordenamiento del territorio municipal, teniendo en cuenta los principios señalados en el artículo 2° de la presente ley.*

*La participación ciudadana podrá desarrollarse mediante el derecho de petición, la celebración de audiencias públicas, el ejercicio de la acción de cumplimiento, la intervención en la formulación, discusión y ejecución de los planes de ordenamiento y en los procesos de otorgamiento, modificación, suspensión o revocatoria de las licencias urbanísticas, en los términos establecidos en la ley y sus reglamentos.*

Así las cosas, la disposición contemplada en el artículo 5° del proyecto de ley, ya tiene un desarrollo en la Ley 388 de 1997, y en el mismo se garantiza la participación ciudadana en los ámbitos sociales, económicos y urbanísticos que obedezcan a las necesidades y aspiraciones de los diferentes sectores sociales y económicos, en este sentido resulta innecesaria esta disposición si se tiene en cuenta el desarrollo que sobre el tema hizo la corte constitucional en la Sentencia C-795 de 2000 donde esta entendió que la Ley 338 de 1997 “*contempla la participación democrática, constituyendo ello uno de los fines esenciales del Estado, el cual es la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación artículo 2° Constitución Política*”.

Igualmente, en la Sentencia C-1175-04 la Corte Constitucional entendió que: “*El carácter laico del Estado colombiano hace que la Corte encuentre contrario a la Constitución la participación obligatoria (derecho de representación) de una religión en una instancia de decisión estatal. No obstante esto, tratándose de asuntos de interés general siguen existiendo todas las garantías constitucionales para que las confesiones religiosas y cualquier otra agrupación legítima de ciudadanos de cualquier índole, hagan uso de los mecanismos constitucionales de participación y accedan al asunto, si es que es de su interés. Lo que no implica que se establezca algún tipo de privilegio en dicha posibilidad de participación, porque el grupo sea cuantitativamente representativo en la sociedad*”.

Aunado a lo anterior, el artículo del proyecto de ley en comento, encarna una gran dificultad, ya que como evidencia la justificación del mismo proyecto, la existencia de más de 3.200 iglesias con personería jurídica revela que la heterogeneidad religiosa en Colombia es absoluta, por lo que el otorgamiento de un determinado territorio para

un lugar de culto, representaría en la práctica múltiples dificultades ante esta proliferación de cultos y más allá de la ponderación de la influencia positiva, se debe verificar el impacto que generan los lugares de culto, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial.

En relación con los artículos 3° y 6° del proyecto de ley, hay que tener en cuenta que el fuero adecuado para el desarrollo de los postulados allí planteados, está en las Leyes 115 de 1994 –Ley general de Educación– ya que en esta se expresan los principios rectores que deben gobernar los proyectos educativos institucionales PEI; y la Ley 30 de 1992, ya que en esta se organiza el servicio público de educación superior. Así las cosas, al existir otros campos más idóneos que el presente para hablar de temas educativos, es pertinente que estos temas por la razón de su materia se traten en los escenarios competentes.

Ahora bien, las disposiciones consagradas en el artículo 7° de la iniciativa, se encuentran reguladas en el Decreto 354 de 1998. En esta norma se establece en el Capítulo III, lo relativo a: “*la asistencia espiritual y pastoral cristiana no católica a los miembros de la Fuerza Pública y a las personas que ingresen a los centros educativos, hospitalarios, asistenciales y carcelarios del Estado que la soliciten*”, en condiciones de igualdad con todas las Entidades Religiosas.

En lo relativo al artículo 9° de la iniciativa, que regula lo concerniente al otorgamiento de la personería jurídica especial, tenemos que el artículo 9° de la Ley 133 de 1994, regula el tema en forma adecuada y adicionalmente esta normatividad ha sido desarrollada en el Decreto 782 de 1995, razón por la cual no se hace necesaria la adición de estas disposiciones.

En el artículo 11 se adiciona al artículo 15 de la Ley 133 de 1994, la prohibición de que las entidades religiosas con personería jurídica extendida puedan celebrar convenios o tratados de derecho público, sin embargo, el artículo 14 del Decreto 782 de 1995 establece lo siguiente:

*Artículo 14. Requisitos. Solamente estarán capacitadas para celebrar convenios de derecho público interno las entidades religiosas con personería jurídica especial o de derecho público eclesiástico.*

*El Estado ponderará la procedencia de la celebración de Convenios de Derecho Público Interno con las entidades religiosas atendiendo el contenido de sus estatutos, el número de sus miembros, su arraigo y su historia.*

Así las cosas en la reglamentación de la Ley 133 de 1994, que se hace a través del mencionado Decreto 782, se establecen con claridad los requisitos para la celebración de convenios de derecho público con el Estado colombiano, razón por la cual no es necesaria la regulación adicional.

Finalmente frente al artículo 12 del proyecto de ley, encontramos que las disposiciones allí contenidas establecen modificaciones a la estructura de la administración nacional y de conformidad con el artículo 154 de la Carta Política este tipo de asuntos deben ser de iniciativa del Gobierno Nacional y este proyecto de ley es de origen congresional.

#### **Audiencia Pública**

En la audiencia pública realizada el día 29 de octubre del año en curso, se contó con la presencia de varios representantes de las diferentes iglesias que cordialmente atendieron el llamado de esta comisión, vale la pena destacar los siguientes puntos de las diferentes intervenciones.

Para algunos el proyecto no refleja la corresponsabilidad del Estado en materia religiosa, para otras personas es necesario crear un registro único acompañado de un certificado para religiosos que los identifique ante las personas, que la religión católica no pretende ser un monopolio religioso, que los derechos de las distintas confesiones religiosas deben ir acompañados de responsabilidad, respecto de los deberes que como confesiones religiosas les competen, que debe haber mayor protección y respeto frente a los lugares de cultos, piden sea solucionado el tema de espacios públicos para el parqueo en un marco de respeto por la movilidad, se pidió considerar las condiciones especiales de los reclusos de determinadas confesiones que tienen requerimientos alimenticios distintos, de igual manera se solicitó dar las mismas prerrogativas de que gozan los sacerdotes católicos a los demás representantes de las distintas iglesias para su trabajo en las cárceles, por último piden una laicidad positiva y cooperacionista.

#### **Conclusión**

La presente iniciativa busca adicionar la ley estatutaria que desarrolla el derecho de Libertad Religiosa y de cultos, con determinadas disposiciones relacionadas con el goce y ejercicio del mencionado derecho constitucional, sin embargo, los temas que se adicionan en esta iniciativa, ya han sido regulados en otras normas jurídicas, razón por la cual la expedición de una nueva ley no constituye un avance en materia de garantías de eficacia frente al derecho a la Libertad Religiosa y de Cultos. Lo que se requiere, antes bien, es propender por el efectivo cumplimiento en condiciones de igualdad de la normatividad existente en relación con la materia.

Así las cosas a pesar de la loable intención del autor vale la pena establecer que en lo relativo a la regulación sobre Libertad Religiosa y de Cultos, existe en la actualidad el respaldo jurídico suficiente para el goce efectivo de este derecho constitucional.

#### **Proposición**

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a los miembros de la Comisión I de la Cámara de Representantes, **Archivar el Proyecto de ley número 082 de 2012 Cámara, por la cual se modifica la Ley 133 de 1994 y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,

Cordialmente,  
  
 ALEJANDRO PRADA  
 Ponente

GERMÁN VARON COTRINO  
 Ponente

GERMÁN NAVAS TALERO  
 Ponente

## TEXTOS DEFINITIVOS

### **TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 78 DE 2012 CÁMARA**

*por la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación la Semana Santa de Pamplona, departamento Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene como objetivo, declarar Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación a las procesiones de Semana Santa, del municipio de Pamplona, departamento Norte de Santander.

Artículo 2°. Facúltase al Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Cultura, para que inclu-

ya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, LRPCI, del ámbito nacional, las procesiones de la Semana Santa de Pamplona.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Cultura, incluir en el banco de proyectos del Ministerio de la Cultura, las Procesiones de la Semana Santa de Pamplona.

Artículo 4°. Autorizar al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Cultura, para que se declaren bienes de Interés Cultural de la Nación, las imágenes que se utilizan para la celebración de las procesiones de la Semana Santa de Pamplona.

Artículo 5°. Declárese a la Arquidiócesis de Pamplona y al Municipio de Pamplona como los creadores, gestores y promotores de las Procesiones de la Semana Santa de Pamplona, departamento Norte de Santander.

Artículo 6°. La Arquidiócesis y el municipio de Pamplona, elaborarán la postulación de la Semana Santa a la lista representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el Plan Especial de Salvaguardia, PES, así como la postulación a la lista indicativa de candidatos a bienes de interés cultural LICBIC y el plan especial de manejo y protección de las imágenes que se utilizan en las procesiones de la Semana Santa de Pamplona.

Artículo 7°. La Nación a través del Ministerio de la Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Patrimonio Cultural material e inmaterial de las procesiones de la Semana Santa de Pamplona, Norte de Santander.

Artículo 8°. A partir de la vigencia de la presente ley, la administración municipal de Pamplona estará autorizada para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

*Carlos Eduardo León Celis,*  
Ponente.

#### SECRETARÍA GENERAL

Bogotá D. C., noviembre 15 de 2012

En Sesión Plenaria del día 15 de noviembre de 2012, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 78 de 2012 Cámara**, por la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación la Semana Santa de Pamplona, departamento Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 172 del 15 de noviembre de 2012, previo su anuncio el día 14 de noviembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 171 de 2012.

La Secretaria General (e.),

*Flor Marina Daza Ramírez,*  
\* \* \*

#### TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 242 DE 2012 CÁMARA, 176 DE 2011 SENADO

*por medio de la cual se aprueba el “Tratado entre la República de Colombia y Federación de Rusia sobre Asistencia Legal Recíproca en Materia Penal”, suscrito en Moscú, Rusia, el 6 de abril de 2010.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Tratado entre la República de Colombia y Federación de Rusia sobre Asistencia Legal Recíproca en Materia Penal”, suscrito en Moscú, Rusia, el 6 de abril de 2010.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Tratado entre la República de Colombia y Federación de Rusia sobre Asistencia Legal Recíproca en Materia Penal”, suscrito en Moscú, Rusia, el 6 de abril de 2010, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al Estado a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de las mismas.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Del honorable Congresista,

*Hernán Penagos Giraldo,*

Ponente.

#### SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 15 de 2012

En Sesión Plenaria del día 15 de noviembre de 2012, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 242 de 2012 Cámara, 176 de 2011 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Tratado entre la República de Colombia y Federación de Rusia sobre Asistencia Legal Recíproca en Materia Penal”, suscrito en Moscú, Rusia, el 6 de abril de 2010. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 172 del 15 de noviembre de 2012, previo su anuncio el día 14 de noviembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 171.

La Secretaria General (e.),

*Flor Marina Daza Ramírez,*  
\* \* \*

#### TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 244 DE 2012 CÁMARA Y 174 DE 2011 SENADO

*por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre Municiones en Racimo”, hecha en Dublín, República de Irlanda, el treinta (30) de mayo de dos mil ocho (2008).*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese la “Convención sobre Municiones en Racimo” suscrita en Dublín República de Irlanda, el treinta (30) de mayo de dos mil ocho (2008).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Convención sobre Municiones en Racimo” suscrita en Dublín República de Irlanda, el treinta (30) de mayo de dos mil ocho (2008), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

*Pedro Pablo Pérez Puerta,*  
Ponente.

#### SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 15 de 2012

En Sesión Plenaria del día 15 de noviembre de 2012, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 244 de 2012 Cámara y 174 de 2011 Senado**, por medio de la cual se aprueba la “*Convención sobre Municiones en Racimo*”, hecha en *Dublín, República de Irlanda, el treinta (30) de mayo de dos mil ocho (2008)*. Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 172 del 15 de noviembre de 2012, previo su anuncio el día 14 de noviembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 171.

La Secretaria General (e.),

*Flor Marina Daza Ramírez,*  
\* \* \*

#### **TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 249 DE 2012 CÁMARA, 81 2011 SENADO**

*por la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Internacional de Cine de Cartagena de Indias, se rinde homenaje a su fundador y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase Patrimonio Cultural de la Nación el *Festival Internacional de Cine de Cartagena de Indias*, que se celebra anualmente, desde 1960, en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Artículo 2°. La República de Colombia rinde homenaje al señor Víctor Nieto, fundador del *Festival Internacional de Cine de Cartagena de Indias* y exalta su contribución al fortalecimiento de la industria cinematográfica nacional e iberoamericana así como la difusión de la diversidad cultural de la Nación.

Artículo 3°. La Nación, a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación del *Festival Internacional de Cine de Cartagena de Indias* y de los valores culturales que se originan alrededor de la cultura y la cinematografía.

Con tal fin, autorícese al Gobierno Nacional para efectuar asignaciones presupuestales para la ejecución de las siguientes actividades:

a) Elaboración de una placa especial conmemorativa en la sede principal del Festival;

b) Elaboración de un retrato al óleo del fundador del Festival de Cine, señor Víctor Nieto, el cual se instalará en el recinto o salón principal del Ministerio de Cultural;

c) Inclusión del Presupuesto General de la Nación de las partidas necesarias para cumplir con el objetivo de esta ley.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de su publicación.

*Iván Cepeda Castro,*  
Ponente.

#### SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 15 de 2012

En Sesión Plenaria del día 15 de noviembre de 2012, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 249 de 2012 Cámara, 81 de 2011 Senado**, por la cual se declara patrimonio cultural de la nación el *festival internacional de cine de Cartagena de Indias, se rinde homenaje a su fundador y se dictan otras disposiciones*. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 172 del 15 de noviembre de 2012, previo su anuncio el día 14 de Noviembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 171.

La Secretaria General (e.),

*Flor Marina Daza Ramírez,*  
\* \* \*

#### **TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 257 DE 2012 CÁMARA, 233 DE 2012 SENADO**

*por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival “El Garcerero del Llano” de Yopal, Casanare y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Cultural de la Nación al Festival “El Garcerero del Llano” que se celebra en la ciudad de Yopal, departamento de Casanare. Reconózcase la especificidad de la cultura llanera y bríndese protección a sus diversas expresiones de tradición y cultura.

Artículo 2°. Declárese al municipio de Yopal y a sus habitantes como origen y gestores del Festival “El Garcerero del Llano”.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura contribuirá a la promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, desarrollo y fomento, nacional e internacional, del Festival “El Garcerero del Llano”, en sus distintas expresiones, de investigación cultural, de pedagogía y enseñanza de las tradiciones culturales que estén asociadas al Festival.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*José Gonzalo Gutiérrez Triviño,*  
Ponente.

### SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 15 de 2012

En Sesión Plenaria del día 15 de noviembre de 2012, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 257 de 2012 Cámara, 233 de 2012 Senado, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival “El Garcerero del Llano” de Yopal, Casanare y se dictan otras disposiciones.** Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 172 del 15 de noviembre de 2012, previo su anuncio el día 14 de noviembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 171.

La Secretaria General (e.),

*Flor Marina Daza Ramírez.*

\* \* \*

### CARTAS DE COMENTARIOS

#### CARTA DE COMENTARIOS DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL, GREMIOS DE DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS DE COLOMBIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 202 DE MAYO DE 2012

Bogotá D. C. noviembre 2 de 2012

**Asunto:** Presentando Inconveniencia e ilegalidades del Proyecto de ley número 202 de mayo de 2012 y Posible participación como expositor de dicha ilegalidad en Debate subsiguiente.

Al: Señor Presidente

Honorable Senado de la República

Bogotá D. C.

E.S.D.

Cordial saludo,

Con el presente y en mi calidad de Presidente de a Primera sociedad Gremial de Titulares de Derechos de Autor, la cual agremia siete (7) asociaciones de autores y compositores en Colombia denominada Asociación Nacional de Gremios de Derechos de Autor y Conexos de Colombia “Angedaycol” Me permito hacer claridad sobre la forma de ilegalidad que representa dicho proyecto para los colombianos:

### PRUEBAS

a) Porque con mucha antelación al proyecto se solicitó por parte de esta entidad una convocatoria a las sociedades distintas a la colectiva de Derechos de autor (Sayco Acinpro) a fin de verificar por qué cobramos y solicitar la vigilancia y control de la Dirección del Derecho de autor y esto no fue posible, anexo copia de la respuesta, y este proyecto tiene como objetivo principal quitar los

derechos y libertades constitucionales a los autores y compositores del panorama autoral del país.

Lo cual de ser posible estamos prestos a aportar-le las pruebas al debate y a hacer la explicación de motivos de ilegalidad si usted en su alta dignidad legislativa respalda nuestra solicitud de invitación a exponer, para lo cual colocamos a su disposición al Maestro, Investigador Criminalística, ex Ag. Policía Nacional, Leonardo Álvarez Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía número 70411058, celular 312-2543304 Email autoresdecolombia@hotmail.com, o si considera de Inconveniencia Legal mi exposición, al menos se nos reciba en entrevista con los honorables Ponentes, antes del próximo debate del Proyecto de ley número 202 de mayo de 2012.

Ratificamos que el proyecto de ley es:

1. Dictatorial
2. Inquisitivo
3. Inconstitucional
4. Lesivo al Patrimonio económico de los colombianos, unos y otros
5. Interviene las normas y reglamentos de Hacienda, Crédito Público y normas operacionales de la DIAN.

Rogamos compulsar a los honorables Ponentes e insertar en la página web del Congreso, en espera de su respuesta y con antelación,

Atentamente,

Fabio Hernando Pineda Badillo,

c. c. N° 79385639

Presidente Angedaycol

NIT. 900.234.652-1



**CONTENIDO**

Gaceta número 826 - miércoles 21 de noviembre de 2012  
 CAMARA DE REPRESENTANTES  
 PONENCIAS

|  |   |
|--|---|
| Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 157 de 2012 cámara, 08 de 2011 senado, por la cual se crean las cunas de vida para recién nacidos, y se dictan otras disposiciones..... | 1 |
| Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 082 de 2012 cámara, por la cual se modifica la Ley 133 de 1994 y se dictan otras disposiciones.....                                     | 9 |

**TEXTOS DEFINITIVOS**

|   |    |
|---|----|
| Texto definitivo plenaria cámara al proyecto de ley número 78 de 2012 cámara, por la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación la Semana Santa de Pamplona, departamento Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones.....   | 12 |
| Texto definitivo plenaria al proyecto de ley número 242 de 2012 Cámara, 176 de 2011 senado, por medio de la cual se aprueba el “Tratado entre la República de Colombia y Federación de Rusia sobre Asistencia Legal Recíproca en Materia Penal”, suscrito en Moscú, Rusia, el 6 de abril de 2010..... | 13 |

|   |    |
|---|----|
| Texto definitivo plenaria cámara al proyecto de ley número 244 de 2012 cámara y 174 de 2011 senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre Municiones en Racimo”, hecha en Dublín, República de Irlanda, el treinta (30) de mayo de dos mil ocho (2008).....            | 13 |
| Texto definitivo plenaria cámara al proyecto de ley número 249 de 2012 cámara, 81 2011 senado, por la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Internacional de Cine de Cartagena de Indias, se rinde homenaje a su fundador y se dictan otras disposiciones..... | 14 |
| Texto definitivo plenaria cámara al proyecto de ley número 257 de 2012 cámara, 233 de 2012 senado, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival “El Garcero del Llano” de Yopal, Casanare y se dictan otras disposiciones.....                        | 14 |

**CARTAS DE COMENTARIOS**

|   |    |
|---|----|
| Carta de comentarios de la asociación nacional, gremios de derechos de autor y conexos de Colombia al proyecto de ley número 202 de mayo de 2012..... | 15 |
|---|----|